

**Hermosillo, Sonora, a diecisiete de enero del dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **673/2022**, promovido **\*\*\*\*\***, en contra de la resolución emitida por este Tribunal en fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente número **544/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, PRESIDENTA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL CITADO AYUNTAMIENTO.**

**R E S U L T A N D O:**

1.- El doce de julio de dos mil dieciocho, **C. \*\*\*\*\***, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, PRESIDENTA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DEL CITADO AYUNTAMIENTO** las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES:**

- A). La reinstalación en el trabajo y puesto que venía desempeñando.
- b). El pago de vacaciones a razón de veinte días por año y prima vacacional; así como el pago de aguinaldo a razón de 55 días de salario que por dicho concepto paga la patronal a sus trabajadores, y los demás conceptos que se acumulen en el trámite del presente juicio, ya que mi acción es en términos de una relación laboral interrumpida por no tener justificación legal alguna mi separación laboral.
- C). Los salarios caídos que se generen desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que recaiga al presente juicio.
- D). El pago de horas extras trabajadas y no pagadas durante todo el tiempo que duró ininterrumpida la relación laboral; hasta el día del injustificado despido laboral; a razón de salario doble por lo que hace a las primeras nueve horas a la semana, y a razón de salario triple por las que excedan de esa cantidad.
- E). La nulidad de cualquier contrato que la suscrita haya firmado con los ahora demandado en los que se me asignaba la categoría de confianza, temporal o de honorarios,

mismos que nunca obedecieron realmente a la naturaleza de mi puesto, de mis funciones ni a la del trabajo desempeñado, y como consecuencia de la nulidad anterior, se condene a la demandada a reinstalarme y reconocerme legalmente Estatus Laboral como trabajadora de base Sindicalizable, obedeciendo a la naturaleza de mis funciones y puesto laborado.

#### IV.- RELACIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS:

1.- El día 15 de febrero del 2012 empecé a laborar para las demandadas mediante un contrato de trabajo, mismo que no cuento con él; por lo que solicito se requiera a la demandada para que exhiba el que obra en sus archivos; expidiéndome un nombramiento como de Analista Administrativo nivel 6 en el tabulador salarial del Gobierno del Estado mismo que es catalogado para personales de Base sindicalizable, adscrita al área de RELACIONES PÚBLICAS de la PRESIDENCIA MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, con un horario de trabajo de 08:00 a 15:00 horas, siendo mi fuente de trabajo física la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hermosillo, ubicada en DOCTOR PESQUEIRA y COMONFORT SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, EN HERMOSILLO, SONORA, donde desempeñé varias funciones, como actualizar bases de datos del Presidente Municipal (instituciones de gobierno municipal, cámaras, etcétera), hablar a las diversas dependencias con los asistentes de los directores e investigando para cerciorarme de que la base de datos estuviera correcta; elaborar convocatorias a eventos del Presidente Municipal, asistir a los eventos del Presidente Municipal, así como a los diversos eventos que mi jefe inmediato me indicaba, para apoyar y acomodar a los invitados especiales, etcétera; requerir la utilización de materiales indispensables para el funcionamiento, mediante oficios que especificaran una lista de cosas necesarias para el eficiente funcionamiento de la oficina, entre otras. Aclarando que en las últimas dos semanas antes de mi despido injustificado, me cambiaron el lugar de trabajo a las oficinas de la Presidencia Municipal, ubicadas en el Primer Piso del Palacio Municipal, con dirección en Boulevard Miguel Hidalgo, sin número, colonia Centro, en Hermosillo, Sonora.

Como puede verse, si se consideran las funciones que desempeñaba para los demandados, además del nombramiento de nivel 6 salarial que ostentaba, no es posible que se me pudiera considerar una empleada ni de confianza, ni temporal ni mucho menos de honorarios, ya que me encontraba subordinada sin que tuviera a mi mando persona alguna y laboré ininterrumpidamente desde febrero del 2012, hasta la fecha en que se documenta el despido injustificado, con lo que se derrumba cualquier argumento que puedan verter los demandados de que mi contrato era con carácter temporal. Desde un principio mi puesto era de base, lo cual obedecía obviamente al tipo de actividades que desempeñaba, y en ningún momento dichas actividades son carácter temporal o de programa especial alguno, por lo que las demandadas no pueden argumentar el termino de mi contrato por haber fenecido la naturaleza del mismo; y, cómo ya lo mencioné, no desempeñaba funciones de dirección ni tenía personal a mi cargo.

2.- En el desempeño de mi trabajo, al momento en que se dio el despido injustificado, como ya lo mencioné, estaba bajo las órdenes directas de la C. \*\*\*\*\* , en su calidad de Jefe de Departamento de Relaciones Públicas de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo.

Persona que intervino en todos y cada uno de los actos de la relación laboral como órdenes de trabajo y permisos, así como el de establecer lineamientos institucionales a seguir; asimismo intervenía en los actos y decisiones respecto a mi permanencia o no en el empleo, en el establecimiento de normas o reglas internas, órdenes directas de cese, sanción o cualquier otra que pudieran considerar.

3.- El último salario devengado por la suscrita durante el año 2018, era de \$ 12,447.68 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS, SESENTA Y OCHO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL) Mensuales, en dos quincenas de \$6,223.84 (SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS, OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), previa firma de recibo de pago cada quincena, mismos que me eran cubiertos los días 15 y 30 de cada mes, mediante deposito bancaria EN LA CUENTA DE NOMINA DEL BANCO BANORTE 0837321624, cuyos recibos con mi firma obran en poder de la demandada patronal directa.

4.- Mi horario de trabajo por jornada laboral fue de ocho de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes, trabajando en algunos eventos fuera del centro de trabajo, como las Fiestas del Pitic y otros, horas extras, mismas que nunca me fueron cubiertas, lo que podrá ser comprobado mediante la prueba que se ofrecerá para tal efecto.

5.- La patronal paga a sus empleados y por supuesto pagaba a la suscrita 55 días de salario por concepto de aguinaldos, treinta de los cuáles cubrían a más tardar el 15 de diciembre de cada año y los 25 días restantes a más tardar el día 15 de enero del año siguiente. No obstante, a la suscrita no se le adeuda aguinaldo de años anteriores, por lo que, al emitir el laudo condenatorio, deberá de condenarse a los demandados el pago proporcional al tiempo que duré el presente juicio laboral. De igual forma los días 15 de diciembre de cada año, la patronal paga a sus empleados un bono decembrino equivalente a 5 días salario normal, y 5 días de ajuste de calendario por los meses que traen 31 días.

6.- La patronal otorga a sus empleados, y así lo hizo a la suscrita, dos períodos anuales de vacaciones. El primero es de diez días hábiles en la segunda quincena de Julio de

cada año y el segundo es de otros diez días hábiles en la segunda quincena de diciembre de cada año. Por lo que, llegado el momento, se deberá condenar a los demandados a su pago, conjuntamente con su prima vacacional.

7.- Es el caso que, no obstante lo anterior, con evidente ánimo de despedirme sin darme indemnización, ya que nunca di causales que motivaran el despido, el día 15 (quince) de junio del 2018 (dos mil dieciocho), al estar trabajando en el último lugar que me fue asignado, es decir la Oficina de la Presidencia Municipal, ubicada en el Primer Piso del Palacio Municipal, con dirección en Boulevard Miguel Hidalgo, sin número, colonia Centro, en Hermosillo, Sonora, siendo las 15:00 horas, se dirigió a mí la Jefa de Departamento de Relaciones Públicas de Presidencia Municipal, \*\*\*\*\* , diciéndome que me hablaban en Recursos Humanos; yo imaginé que era para pedirme la renuncia, ya que unas horas antes había recortado a cuatro de mis compañeros de trabajo. Llegué a Recursos Humanos y estaba la directora Administrativa \*\*\*\*\* , así como otro señor que no recuerdo su nombre; me pusieron una hoja frente a mí y me dijeron: "TIENES QUE FIRMAR ESTE DOCUMENTO", argumentando que estaban haciendo eso en todas las áreas, que no tenían dinero para seguir pagando; yo les expliqué que no era empleada de honorarios y que mi puesto era de base, no de confianza. Ellos me respondieron que de cualquier forma tenía que firmar y me dijeron que aunque no firmara yo ya no me podía presentar a trabajar y que no iba a poder pasar a la oficina de nuevo porque para ellos ya estaba dada de baja; se me indicó que sacara mis pertenencias personales y me retirara del lugar, sucediendo estos hechos en presencia de algunas personas que en esos momentos se encontraban en ese lugar y se percataron de lo sucedido.

Lo anterior no solo constituye un despido injustificado sino un insulto a los más elementales derechos y a la dignidad de las personas, pues de manera deliberada las patronales me despiden de mi fuente de trabajo, tratando de obtener de mí un Renuncia Voluntaria, lo cual es totalmente absurdo. No podrá soslayar ese Honorable Tribunal que, al no obtener de mí la 'VOLUNTARIA' Renuncia, la patronal no podrá justificar mi ilegal Despido argumentando que a mi Nomenclatura le dieron el carácter de "CONFIANZA", "TEMPORAL" o "HONORARIO", lo cual resulta inverosímil, ya que es irrefutable jurídicamente que mis funciones al servicio de la demandada fueron con la categoría de trabajador "DE BASE SINDICALIZABLE", ya que mis funciones desempeñadas a su servicio bajo ningún aspecto satisfacen la definición que al respecto se desprende del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, en lo que respecta a trabajadores de Confianza; por lo tanto, al no resultar ser mis servicios en categoría de interino, ni eventual, ni temporal, ni por obra o tiempo determinado, al haberseme extendido un solo contrato, y resultar ser las funciones de "Analista Administrativo" ocupación no eventual ni como producto de programa especial, sino de ejercicio y permanencia continua e ininterrumpida en los objetivos del área de Relaciones Públicas de Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo; en consecuencia, y en concordancia con los que al efecto establecen los artículos 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en Materia de Servicio Civil Local, mi subordinación a la demandada resultar ser como trabajadora de base, con el carácter de trabajador por tiempo indefinido; la rescisión laboral de que fui objeto resulta injustificada, al no respetarse lo que para dicho rompimiento laboral establece el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, y por lo cual solicito también, que en resolución definitiva se decrete el carácter de Base de mi empleo, con derecho a sindicalización, por así corresponder a Derecho.

Es el caso de todos conocidos, que las diferentes administraciones estatales, antes de aprovechar el capital humano y la costosa inversión que representan la experiencia y el ejercicio probado en el desempeño de sus funciones, proceden a su sustitución en el mismo puesto laboral y funciones, por otros de incógnita eficiencia y aptitud, pisoteando con ello los principios más elementales de preservación de la dignidad y estabilidad en el trabajo del operario, cuando la Ley establece que no se trata de trabajador de Confianza y tampoco sujeto a causa de temporalidad alguna su contratación y funciones desempeñadas; como es mi caso y así solicito se decrete en laudo definitivo.

**2.-** por auto de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, por considerar que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil, se previene al actor, para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

#### INDEMNIZACIONES Y PRESTACIONES.

A). La reinstalación en el trabajo y puesto que venía desempeñando, como Analista Administrativo nivel 6 en el tabulador salarial del Gobierno del Estado, mismo que es catalogado para personales de Base Sindicalizable, adscrita al área de RELACIONES PÚBLICAS de la PRESIDENCIA MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

D). El pago de horas extras trabajadas y no pagadas durante todo el tiempo que duró ininterrumpida la relación laboral; hasta el día del injustificado despido laboral; a razón de salario doble por lo que hace a las primeras nueve horas a la semana, y a razón de salario triple por las que excedan de esa cantidad, equivalentes a la cantidad de \$115,200.00 (CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

RELACIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS:

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido, me permito precisar que el día 15 (quince) de junio del 2018, (dos mil dieciocho), al estar trabajando en el último lugar que me fue asignado, es decir la Oficina de la Presidencia Municipal, ubicada en el Primer Piso del Palacio Municipal con dirección en Boulevard Miguel Hidalgo, sin número, colonia Centro, en Hermosillo, Sonora, siendo las 15:00 horas, se dirigió a mí la Jefa de Departamento de Relaciones Públicas de Presidencia Municipal, \*\*\*\*\* , diciéndome que me hablaban en Recursos Humanos; yo imaginé que era para pedirme la renuncia, ya que unas horas antes había recortado a cuatro de mis compañeros de trabajo. Llegué a Recursos Humanos que se encuentra en el mismo palacio municipal con dirección en Boulevard Miguel Hidalgo, sin número, colonia centro, en Hermosillo, Sonora, siendo las 15:05 horas y estaba la Directora Administrativa \*\*\*\*\* , así como otro señor que no recuerdo su nombre; me pusieron una hoja frente a mí y me dijeron: "TIENES QUE FIRMAR ESTE DOCUMENTO", argumentando que estaban haciendo eso en todas las áreas, que no tenían dinero para seguir pagando; yo les expliqué que no era empleada de honorarios y que mi puesto era de base, no de confianza. Ellos me respondieron que de cualquier forma tenía que firmar y me dijeron que aunque no firmara yo ya no me podía presentar a trabajar y que no iba a poder pasar a la oficina de nuevo porque para ellos ya estaba dada de baja, se me indicó que sacara mis pertenencias personales y me retirara del lugar, sucediendo estos hechos en presencia de algunas personas que en esos momentos se encontraban en ese lugar y se percataron de lo sucedido.

**3.- Por auto de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al H. MUNICIPIO DE HERMOSILLO, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO.**

**4.- Emplazando al H. MUNICIPIO DE HERMOSILLO, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, respondieron lo siguiente.**

RESPECTO AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES SE CONTESTA LO SIGUIENTE:

A).- Es improcedente la Reinstalación que solicita la Actora en el Capítulo que se contesta, no tiene acción ni derecho para reclamar esta Prestación en virtud de que nunca fue despedida de su trabajo.

B).- Es improcedente la reclamación que por concepto de Vacaciones y Prima Vacacional hace la Actora en el Inciso que se contesta, así como los 55 días de Aguinaldo en virtud de que esta laboró con mi Representada hasta el día 14 de junio del 2018, dejándose de presentar a partir del día 15 de junio de dicho año, siendo esta la razón por la que en todo caso solo tiene derecho al pago de Prestaciones antes mencionadas en la parte proporcional que le corresponden de acuerdo al tiempo laborado y que dejó de cobrar precisamente porque dejó de presentarse a sus labores, por lo que mi Representada se allana al pago de estas Prestaciones en la proporción que le corresponden a la Actora por el tiempo laborado.

C).- La Actora carece de acción y de derecho para reclamar el pago de Salarios Caídos, nunca fue despedida de su trabajo por lo que no tiene derecho a esta Prestación.

D).- La Actora carece de acción y de derecho para reclamar el pago de Horas Extras, jamás laboró horas extras durante el tiempo que laboró para mi Representada, aclarando que nunca fue despedida de su trabajo.

E).- La Actora carece de acción y de derecho para demandar la Prestación a que se refiere este Inciso que se contesta, no existe ningún documento que hubiere firmado en los términos y condiciones que menciona.

#### CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS:

1.- El Punto 1° de los Hechos, se afirma en parte y se niega en parte, es cierto que la Actora empezó a laborar con mi Representada el día 15 de febrero del 2012, como Analista Administrativo, sin embargo no es cierto que se hubiere firmado un Contrato de Trabajo por escrito con un horario de 08:00 horas a 15:00 horas, es cierto que la Fuente de Trabajo física lo era la Dirección de Comunicación Social de mi Representada ubicada en Doctor Pesqueira y Comonfort, sin número, colonia Centenario, de esta Ciudad, donde desempeñó las funciones que menciona.

Es cierto que la Actora no era Empleada de Confianza y, que su nombramiento era de Nivel 6 en cuestión Salarial, sin embargo, no es cierto que se le hubiere despedido de su Trabajo, es cierto que su Puesto era de Base.

2.- El Punto No. 2 de los Hechos, se niega por ser falso, no es cierto que la Actora hubiere sido despedida de su trabajo, tampoco es cierto que hubiere estado bajo las órdenes directas de la C. \*\*\*\*\*.

Por lo anterior, tampoco es cierto que esta persona (\*\*\*\*\*), hubiere intervenido en todos y cada uno de los actos de la relación laboral de la Actora.

3.- El Punto 3 de los Hechos se afirma en cuanto a que el último Salario que devengó la Actora lo fue de \$12,447.68 (Doce Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos 68/100 Moneda Nacional) mensuales, mismos que se le cubrió en dos Quincenas de \$6,233.84 (Seis Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos 84/100 Moneda Nacional), menos descuentos de Ley, sin embargo, no es cierto que firmara Recibos de Pago, cada quincena, los pagos se le hacían los días 15 y 30 de cada mes, mediante depósito bancario en la cuenta que menciona.

4.- El Punto 4 de los Hechos, se afirma en cuanto a que el horario de trabajo de la Actora era de 08:00 a.m. a 15:00 p.m., pero se niega que trabajara en eventos fuera del Área de Trabajo y que trabajara horas extras, jamás laboré tiempo extra.

5.- El Punto 5 de los hechos, se afirma en parte y se niega en parte, se afirma que mi Representada paga a sus Empleados 55 días de Salario por concepto de Aguinaldo en la forma que establece la Actora y que a dicha Actora no se le adeuda Aguinaldo de años anteriores, sino únicamente la parte proporcional por el tiempo laborado en el año 2018, pago al que, como se dijo se allana mi Representada, mas no así al Bono decembrino en virtud de que no laboré el año completo.

6.- El Punto 6 de los hechos, se afirma por ser cierto, aclarando que a la Actora se le deben las Vacaciones Proporcionales que le corresponden por el tiempo laborado en el año del 2018.

7.- El Punto 7 de los hechos de la demanda, se niega por ser falso, no es verdad que el día 15 de junio del 2018, hubieren ocurrido los hechos que menciona la Actora, y por ello, no es cierto que se le hubiere despedido de su trabajo, en la fecha y hora que menciona, puesto que el día 15 de junio del 2018, ya no se presentó a laborar a la Fuente de Trabajo, y, además, el día 15 de junio del 2018, la C. \*\*\*\*\* no se presentó a la Fuente de Trabajo toda vez que estuvo en el Poblado Miguel Alemán, en eventos de la Presidencia Municipal.

Por ello, no es cierto que la hubiera despedido de su trabajo ni que se le hubiere manifestado lo que afirma.

Por ello, no es cierto que lo que menciona la Actora en el primer párrafo del Punto que se contesta constituya un despido, y un insulto a los más elementales derechos y a la dignidad de las personas ya que, como se dijo, no es cierto que se le hubiere despedido de su trabajo y que se hubiera tratado de obtener una Renuncia Voluntaria, siendo falso que se le hubiera rescindido su Contrato de Trabajo.

No es cierto lo manifestado por la Actora en la última parte de Punto que se contesta, pues no es verdad que las diferentes Administraciones del Municipio despidan a sus empleados sin razón ni motivo.

Respecto al Capítulo de la procedencia de la demanda:

No es cierto que sea procedente la acción ejercitada de Despido Injustificado, puesto que la Actora jamás fue despedida de su trabajo.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A).- Respecto de la acción Principal ejercitada, su accesoria de Salarios Caídos, y demás Prestaciones hacemos valer cómo Defensa Específica la FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR, al amparo de que el despido que alega el Actor nunca existió, ya que no es cierto que al Actor se le haya despedido de su trabajo, la persona que dice lo despidió, a saber, \*\*\*\*\* , no tiene facultades para despedir Trabajadores, que es facultad del Ayuntamiento nombrar y remover a los Funcionarios y Empleados de sus Dependencias, ello conforme al Artículo 136 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los Artículos 61 fracción III, inciso R), en relación con el Artículo 62, ambos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, mismos que a la letra dicen: Artículo 136.- (se transcriben). Artículo 61.- (se transcriben). Artículo 62.- (se transcriben).

De lo anterior, se desprende que la facultad para poder remover a un Empleado del Ayuntamiento, corresponde solo a este último por conducto del Presidente Municipal y, en su caso, por el Síndico, o las Comisiones de Regidores cuando así lo determine esta y otras Leyes, y a ninguna otra persona, siendo una facultad que la Constitución del Estado y ley señalada le confiere y que no puede delegar, conforme al Artículo 62 apenas transcrito. Y en tal sentido, aun en el supuesto, desde luego no admitido, que la persona que menciona lo hubiere despedido, ello no surte ningún efecto legal ya que no está facultada para ello.

B).- Respecto de la acción principal ejercitada su Accesoria de Salarios Caídos, y demás Prestaciones reclamadas se hacen valer también como Defensa Específica la existencia de diversas particularidades negativas que la destruyen íntegramente y, muy primordialmente porque acreditan la falsedad e inexistencia de tales elementos configurativos ante la evidencia de que no puede ser cierto que al Actor se le haya despedido de su trabajo el día 15 de junio del 2018, ya que, dicho Actor el último día que laboró lo fue el 14 de junio del 2018, retirándose al concluir sus labores sin que se hubiere presentado ningún incidente relevante, dejando de presentarse a laborar a partir del día 15 de junio del 2018.

Además, el día 15 de junio del 2018, la C. \*\*\*\*\* , tampoco estuvo presente en las Oficinas en donde laboraba la Actora, por haber asistido al Poblado "Miguel Alemán" de la Costa de Hermosillo, atendiendo labores de la Presidencia.

C).- Se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de todas y cada una de las Prestaciones que reclama la Actora, y aun cuando se manifestó que no se adeudan, las que datan de más de un año de la fecha en que se hubiere actualizado la obligación de pago se encuentran prescritas por no haberse reclamado.

\*\*\*\*\* , Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

A) Respecto de todas y cada una de las prestaciones que se reclama en la demanda, opongo la excepción PERENTORIA de FALTA TOTAL DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS, derivada de la no existencia de una relación de carácter obrero-patronal entre la demandante y yo, habida cuenta que la parte actora en ningún momento me llegó a prestar servicio personal alguno en forma subordinada o de cualquier otra índole. En consecuencia, procede que en su oportunidad se me absuelva de las prestaciones que indebidamente se me reclaman, porque las mismas exigen como presupuesto indispensable para su procedencia, la existencia de una relación de carácter obrero-patronal, que en el caso concreto en ningún momento llegó a constituirse. La actora \*\*\*\*\* , en ningún momento me ha llegado a prestar servicio personal alguno, mucho menos en el período comprendido del 15 de febrero de 2012 al 15 de junio de 2018, toda vez que la suscrita en dicho periodo no ocupaba el cargo de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, ignorando el por qué dicha persona trata de entablar una relación de trabajo que nunca ha existido con la suscrita Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, razón por la cual, en su debida oportunidad esa H. Junta deberá absolverla del pago de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en los incisos de la A) a la E), así como las que se desprenden de todo el cuerpo de la demanda que se contesta y sus aclaraciones, como lo son: salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, entre otras; precisamente, porque no existió ninguna relación laboral entre la actora y la suscrita Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo.

Independientemente de lo anterior, de manera SUBSIDIARIA y AD-CAUTELÁM y sin que implique reconocimiento de una relación laboral, hago valer las mismas defensas y excepciones que se vierten por la demandada H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, en el escrito de contestación a la demanda y sus aclaraciones, y que se exhibió el día 13 de junio de 2019, ante ese Tribunal.

## CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS.

1.- Los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de hechos de la demanda, se niegan totalmente por ser falsos y, muy primordialmente, en cuanto a que de ellos pretenda inferirse alguna posible relación de carácter obrero patronal, ya sea directa o indirectamente o de cualquier otra índole con la suscrita Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, que jamás existió.

3.- El punto siete de hechos del escrito de demanda y sus aclaraciones, se ignora por no ser hecho propio y se niega totalmente por cuanto a que de él pretenda inferirse la existencia de alguna responsabilidad de carácter obrero patronal, ya sea directa o indirectamente o de cualquier otra índole, sea en forma directa, delegada, solidaria o de cualquier otra manera, ya que como se ha venido reiterando desde el capítulo de defensas y excepciones, nunca existió una relación de trabajo entre la actora y la suscrita Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, pues jamás existió prestación alguna de servicios ni de carácter subordinado, solidario, ni de cualquier otra índole.

\*\*\*\*\* , Directora General de Comunicación Social e Imagen Institucional del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

## DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

A) Respecto de todas y cada una de las prestaciones que se reclama en la demanda, opongo la excepción PERENTORIA de FALTA TOTAL DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS, derivada de la no existencia de una relación de carácter obrero-patronal entre la demandante y Dirección de Comunicación Social e Imagen Institucional del H. Ayuntamiento de Hermosillo, habida cuenta que la parte actora en ningún momento le llegó a prestar servicio alguno en forma subordinada o de cualquier otra índole. En consecuencia, procede que en su oportunidad se me absuelva de las prestaciones que indebidamente se le reclaman, porque las mismas exigen como presupuesto indispensable para su procedencia, la existencia de una relación de carácter obrero-patronal, que en el caso concreto en ningún momento llegó a constituirse. La actora \*\*\*\*\* , en ningún momento le ha llegado a prestar servicio personal alguno, mucho menos en el periodo comprendido del 15 de febrero de 2012 al 15 de junio de 2018, ignorando el por qué dicha persona trata de entablar una relación de trabajo que nunca ha existido con la Dirección de Comunicación Social e Imagen Institucional del H. Ayuntamiento de Hermosillo, razón por la cual, en su debida oportunidad esa H. Junta deberá absolverla del pago de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en los incisos de la A) a la E), así como las que se desprenden de todo el cuerpo de la demanda que se contesta y sus aclaraciones, como lo son: salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, entre otras; precisamente, porque no existió ninguna relación laboral entre la actora y la Dirección de Comunicación Social e Imagen Institucional del H. Ayuntamiento de Hermosillo.

Independientemente de lo anterior, de manera SUBSIDIARIA y AD-CAUTELAM y sin que implique reconocimiento de una relación laboral, hago valer las mismas defensas y excepciones que se vierten por la demandada H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, en el escrito de contestación a la demanda y sus aclaraciones, y que se exhibió el día 13 de junio de 2019 ante ese Tribunal.

## CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS.

1.- Los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de hechos de la demanda, se niegan totalmente por ser falsos y, muy primordialmente, en cuanto a que de ellos pretenda inferirse alguna posible relación de carácter obrero patronal, ya sea directa o indirectamente o de cualquier otra índole con la Dirección de Comunicación Social e Imagen Institucional del H. Ayuntamiento de Hermosillo, que jamás existió.

3.- El punto siete de hechos del escrito de demanda y sus aclaraciones, se ignora por no ser hecho propio y se niega totalmente por cuanto a que de él pretenda inferirse la existencia de alguna responsabilidad de carácter obrero patronal, ya sea directa o indirectamente o de cualquier otra índole, sea en forma directa, delegada, solidaria o de cualquier otra manera, ya que como se ha venido reiterando desde el capítulo de defensas y excepciones, nunca existió una relación de trabajo entre la actora y la Dirección de Comunicación Social e Imagen Institucional del H. Ayuntamiento de Hermosillo, pues jamás existió prestación alguna de servicios ni de carácter subordinado, solidario, ni de cualquier otra índole.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE LA C. \*\*\*\*\* EN SU CARÁCTER DE JEFA DE DEPARTAMENTO DE RELACIONES PÚBLICAS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO; 3.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE LA C. \*\*\*\*\* EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO; 4.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\*; 5.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, en el término de tres días hábiles de su recepción informe a este Tribunal: Los niveles salariales que contempla el Gobierno del Estado, informando que niveles salariales de su tabulador son considerados como personal de Confianza y cuales como personal de base sindicalizable; 6.- DOCUMENTAL, consistente en original de formato de perfil del puesto, sin sello original y sin firma alguna, que obra a foja diez del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia rosa al carbón, de consentimiento para ser asegurado, que obra a foja once del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en impreso de correo electrónico, que obra a foja doce del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en impreso de datos, sin sello, ni firmas, que obra a fojas tres y catorce del sumario; 10.-DOCUMENTALES, consiste en recibos de pago, que obran a foja quince del sumario; 11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 12.- PRESUNCIONAL, LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.

Como pruebas del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE \*\*\*\*\*; 2.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

### CONSIDERANDOS:

I.- **EJECUTORIA:** Esta sala Superior de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, procede a cumplimentar la ejecutoria de amparo directo dictada por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **673/2022**, promovido \*\*\*\*\* en contra de la resolución emitida por este Tribunal en fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente número **544/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido en contra del



**AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, PRESIDENTA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL CITADO AYUNTAMIENTO, para efectos:**

1.- Deje insubsistente el laudo reclamado.

2.- Dicte otro en el que, sin ser limitativo, reitere las condenas y absoluciones ya determinadas que son mas materia de este amparo, tales como:

**Condenas**

-Reinstalación de la actora en el puesto de asistente administrativo, nivel 6, adscrita a la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hermosillo.

-Pago de salario caídos.

-Pago de aguinaldo del 2018.

-Pago de prima vacacional del año 2019.

**Absoluciones**

-Pago de vacaciones.

-Pago de horas extras.

-A la Presidenta Municipal y a la Dirección de Comunicación dependiente del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

3.- En la materia de la concesión, conforme a los lineamientos de esta ejecutoria condene al pago de los incrementos salariales y los incluya al salario que tomó en cuenta para cuantificar las prestaciones económicas, en los términos previstos en la Gaceta Municipal, Órgano de Comunicación del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, enero del 2019, año I, número 5.

**II.- COMPETENCIA:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, el cual entró en vigor el día 19 de julio de 2017, y de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos, destacando los transitorios tercero, noveno y décimo del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017, se analiza el contenido de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 2°.-** Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

**“ARTÍCULO 112.-** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...)”.

**“ARTÍCULO SEXTO.-** En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Así pues, conforme a lo anteriormente expuesto, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiado la denominación de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la autoridad competente para conocer y resolver de los conflictos que se susciten entre los trabajadores del servicio civil y las dependencias, entidades públicas y ayuntamientos en que prestan sus servicios.

**III.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** La acción de reinstalación por despido injustificado resultó oportuna; se concluye que resultó presentada dentro de tiempo legal, porque el accionante se duele de un despido injustificado ocurrido el dieciocho de junio de dos mil dieciocho y la demanda de este juicio se presentó con fecha

doce de julio del dos mil dieciocho; advirtiéndose que no transcurrió el plazo de un mes previsto en el artículo 102 fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil, luego entonces, la acción intentada resultó oportuna; pero sobre todo, porque no se advierte opuesta excepción de prescripción alguna por parte del demandado en el presente juicio, tendente a destruir la acción de despido intentada por el demandante, luego entonces, este Tribunal, no puede estudiar de manera oficiosa, dicha excepción, pues requiere solicitud expresa de la parte que la oponga. Robustece lo aquí determinado el criterio de jurisprudencia del tenor siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 186748  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XV, Junio de 2002  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 48/2002  
Página: 156

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

**IV.- VÍA:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para el conocimiento y trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

**V.- PERSONALIDAD:** Al presente juicio la **C.**  
\*\*\*\*\* , compareció por su propio derecho como personas

física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; El Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, compareció por conducto de su apoderad Síndico Municipal, quien asume la responsabilidad de que derive del presente conflicto. Lo anterior, lo justifica con las documentales públicas que al efecto acompañó junto al escrito de contestación de demanda consistentes en constancia de mayoría y validez y acta de instalación. Las documentales públicas descritas, resultan ser suficientes y eficaces para acreditar la representación del compareciente al juicio; pero además la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los demandados en el juicio, fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuación que por cierto, cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que la parte demandada produjo contestación a la demanda enderezada en su contra y opuso las defensas y excepciones que estimó aplicables al presente caso, dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, y con ello quedó convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento realizado.

**VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS:** Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron

convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.- ESTUDIO:** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que preceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

La actora demanda la reinstalación en el puesto de Analista Administrativo, nivel 6, adscrita a la Dirección de Relación Públicas de Presidencia, el pago de vacaciones a razón de veinte día por año y la prima vacacional; así como el pago por concepto de aguinaldo a razón de cincuenta y cinco días al año por todo el tiempo que dure el presente juicio; el pago de salarios caídos que se generen desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que recaiga al presente juicio; el pago de horas extras trabajadas y no pagadas durante todo el tiempo que duró ininterrumpida la relación laboral por la cantidad de \$115,200.00 (CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); La nulidad de cualquier contrato que haya firmado con los ahora demandados en los que se le asignaba la categoría de confianza, temporal o de honorarios.

Señala que inicio a laborar para los demandados el quince de febrero del dos mil doce, mediante un contrato de trabajo, que se le expidió nombramiento como de Analista Administrativo nivel 6 en el tabulador salarial del Gobierno del Estado mismo que es catalogado para personales de Base sindicalizable, adscrita al área de Relaciones

Públicas de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; que su fuente de trabajo era en la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hermosillo; que sus funciones eran: actualizar bases de datos del Presidente Municipal (instituciones de gobierno municipal, cámaras, etcétera), hablar a las diversas dependencias con los asistentes de los directores e investigando para cerciorarme de que la base de datos estuviera correcta; elaborar convocatorias a eventos del Presidente Municipal, asistir a los eventos del Presidente Municipal, así como a los diversos eventos que mi jefe inmediato me indicaba, para apoyar y acomodar a los invitados especiales, etcétera; requerir la utilización de materiales indispensables para el funcionamiento, mediante oficios que especificaran una lista de cosas necesarias para el eficiente funcionamiento de la oficina, entre otras. Que en las últimas dos semanas antes de su despido injustificado, la cambiaron a las oficinas de la Presidencia Municipal, ubicadas en el Primer Piso del Palacio Municipal, con dirección en Boulevard Miguel Hidalgo, sin número, colonia Centro, en Hermosillo, Sonora. Que su jefa inmediata era la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Jefe de Departamento de Relaciones Publicas de la Presidencia Municipal. Que su último salario devengado era la cantidad de \$12,447.68 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS, 68/100, MONEDA NACIONAL) Mensuales. Que tenía un horario de labores de las ocho de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes, que trabajaba en algunos eventos fuera del centro de trabajo, como las Fiestas del Pitic y otros, horas extras, mismas que nunca le fueron cubiertas. Que la patronal paga cincuenta y cinco días al año por concepto de aguinaldo, dos periodos vacacionales de diez días por cada seis meses. Que fue el día quince de junio de dos mil dieciocho al estar trabajando en el último lugar que le fue asignado en la Oficina de la Presidencia Municipal, siendo a las quince horas, se dirigió su jefa de departamento de Relaciones Públicas de Presidencia Municipal, la C. \*\*\*\*\* , diciéndole que le hablaban en Recursos Humanos, que cuando llegó siendo las quince horas con cinco minutos, estaba la Directora Administrativa \*\*\*\*\* , así como otro señor del cual no recuerda su nombre, quienes le dijeron,

tienes que firmar este documento, argumentando que estaban haciendo eso en todas las áreas, que no tenían dinero para seguir pagando; ellos le respondieron que de cualquier forma tenía que firmar y le dijeron que aunque no firmara yo ya no me podía presentar a trabajar y que no iba a poder pasar a la oficina de nuevo porque para ellos ya estaba dada de baja.

El Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, manifestó en cuanto a los hechos, afirma que la Actora empezó a laborar el día quince de febrero del dos mil doce, como Analista Administrativo, y que su lugar de adscripción era en la Dirección de Comunicación Social y que es cierto las funciones que la actora señala; que es cierto que era una trabajadora de base, nivel 6 salarial; que no es cierto que la actora fuera despedida de su trabajo, no es cierto que estuviera bajo las órdenes de la C. \*\*\*\*\* y que esta no intervino en los actos de laborales con la actora; que es cierto que el último Salario que devengó la Actora lo fue la cantidad \$12,447.68 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL) mensuales; que es cierto que la actora laboraba de las ocho de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes de cada semana, pero niega que trabajara en eventos fuera del área de trabajo y que trabajara horas extras. Que es cierto que se pagan cincuenta y cinco días al año por concepto de aguinaldo. Niega que el quince de junio de dos mil dieciocho que hubieren ocurrido los hechos que menciona la actora, que no es cierto que se le hubiere despedido en la fecha y hora que menciona, que el quince de junio de dos mil dieciocho ya no se presentó a laborar a la fuente de trabajo, además, el día quince de junio de dos mil dieciocho, la C. \*\*\*\*\*, no se presentó a la Fuente de Trabajo toda vez de que estuvo en el Poblado Miguel Alemán, en eventos de la Presidencia Municipal, que por eso no es cierto que la hubiera despedido de su trabajo ni que se le hubiere manifestado lo que afirma.



Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De dichas confesionales se advierte que la actora inició a laborar para el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, el quince de febrero del dos mil doce, en el puesto de Analista Administrativo, con el carácter de base, nivel 6 salarial, adscrita a la Dirección de Comunicación Social, con un horario de las ocho a las trece horas de lunes a viernes, y que su último sueldo era la cantidad de \$12,447.68 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL), y que se pagan cincuenta días al año por concepto de aguinaldo; asimismo que la actora realiza las funciones consistentes en: actualizar bases de datos del Presidente Municipal (instituciones de gobierno municipal, cámaras, etcétera), hablar a las diversas dependencias con los asistentes de los directores e investigando para cerciorarme de que la base de datos estuviera correcta; elaborar convocatorias a eventos del Presidente Municipal, asistir a los eventos del Presidente Municipal, así como a los diversos eventos que mi jefe inmediato me indicaba, para apoyar y acomodar a los invitados especiales, etcétera; requerir la utilización de materiales indispensables para el funcionamiento, mediante oficios que especificaran una lista de cosas necesarias para el eficiente funcionamiento de la oficina, entre otras.

Luego entonces la **LITIS** del presente asunto es determinar si la actora tiene derecho a ser reinstalada como Analista Administrativo, con el carácter de base nivel 6, adscrita a Comunicación Social del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, si tiene derecho al pago de salarios caídos, pago de aguinaldo, vacaciones y primas vacacionales, así como si tiene derecho al pago de horas extras, toda vez que el demandado señala que el quince de junio de

dos mil dieciocho, fecha en que se duele la accionante que fue despedida ésta dejó de asistir a sus labores, y que a la persona que le imputa el despido se encontraba en el Poblado Miguel Alemán.

Sirve de apoyo para fijar la litis dentro del presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial, de la Décima Época, Registro: 2003080, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.), que a la letra señala:

**LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis. Contradicción de tesis 493/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 30 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Se procede a analizar las afirmaciones y negaciones realizadas por las partes, y para tal efecto se procede a analizar las pruebas aportadas por el actor y el demandado, de conformidad con los artículos 840 fracción IV, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, los cuales a la letra señalan:

**“Artículo 840.-** El laudo contendrá: IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados...”;

**“Artículo 841.** Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan” y,

**“Artículo 842.-** Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente”.- Lo anterior para poder estar en aptitud de determinar que hechos quedaron demostrados”.

En virtud de que el AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, afirma que la actora \*\*\*\*\* , dejó de presentarse voluntariamente a su fuente de trabajo el día quince de

junio de dos mil dieciocho, y que la persona que le imputa el despido la C. \*\*\*\*\* , se encontraba en el Poblado Miguel Alemán; se procede a determinar la carga probatoria para determinar si la actora dejó de presentarse voluntaria mente a su fuente de trabajo el día que se duele del despido dieciocho de junio de dos mil dieciocho, como lo imputa la patronal.

Al respecto los artículos 784 fracción III en relación con el 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, establecen:

**“Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:... III. Faltas de asistencia del trabajador...” y,

**“Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: ...III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo”.

Dichos artículos determinan que debe eximirse de la carga de la prueba al trabajador para allegarse del conocimiento de los hechos, cuando existan otros medios para ello, en cuestiones de asistencias de los trabajadores, pues el patrón tiene la obligación de conservar en su poder las listas de asistencias y/o otros medios con los que cuente el demandado para probar las inasistencias a que hace referencia al dar contestación a la demanda.

En tal virtud, de conformidad con los artículos 784 fracción III en relación con el 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se impone la carga de la prueba al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para acreditar que la actora dejó de presentarse a laborar voluntariamente el quince de junio de dos mil dieciocho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de la Novena Época, Registro: 174235, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.302; Página: 1493, que a la letra señala:

**“JORNADA DE TRABAJO. AUN CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONE MANIFESTANDO QUE NO SE LLEVAN CONTROLES DE ASISTENCIA EN EL CENTRO DE TRABAJO, ELLO NO LO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN.** El artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo cuando exista controversia al respecto. Asimismo, el numeral 804, fracción III, de la citada legislación establece la obligación de aquél de conservar y exhibir en juicio los documentos consistentes en controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo. En este contexto, el hecho de que la patronal al contestar la demanda se excepcione argumentando que no lleva controles de asistencia en términos del último dispositivo, no la exime de la obligación contenida en el primero de los mencionados artículos, ya que está en posibilidad de aportar otros medios de convicción para cumplir con esa obligación, como puede ser la prueba confesional a cargo de la parte actora”.

Así como el criterio de la Décima Época, Registro: 2003487, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: VII.2o.(IV Región) 2 L (10a.), Página: 1748, que a la letra establece:

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD.** El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, al imponer en sus fracciones IV y XII la carga al patrón de exhibir los documentos que tiene la obligación de conservar, para probar su dicho cuando exista controversia sobre la causa de rescisión de la relación laboral, así como el monto y pago del salario, no viola las garantías de audiencia y legalidad previstas en el segundo y cuarto párrafos, respectivamente, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque en el procedimiento laboral no tiene lugar la máxima "quien afirma está obligado a probar" propia del derecho privado, ya que el derecho laboral forma parte de una diversa rama denominada derecho social, la cual constituye una disciplina jurídica autónoma en la que prevalece un interés comunitario superior al individual; de modo que la carga de la prueba en el procedimiento laboral se rige conforme a la teoría contemporánea de la prueba, que señala: "debe probar quien esté en aptitud de hacerlo, independientemente de lo que afirme o niegue"; de suerte que la particularidad de invertir la carga de la prueba al patrón en el procedimiento del trabajo tiene su origen en la concepción modernista de la fatiga probatoria, que al estar inspirada en principios de interés social, se inclina por la tutela de la ley hacia la clase trabajadora, en avenencia con la esencia proteccionista del derecho laboral. Máxime que tal imposición no es una prerrogativa que otorga la ley a la clase trabajadora, sino que en aras de lograr la equidad entre las partes -en el entendido de que se está ante sujetos desiguales-, traslada al patrón la carga de desvirtuar lo alegado por el obrero, en razón de que por mandato legal, tiene la obligación de conservar los medios que prueben el motivo de la rescisión laboral y el monto del salario que percibía el trabajador, en términos del citado artículo 784 y de los diversos 804 y 805 de la referida ley; además de que siempre estará en posibilidad de acreditar los hechos controvertidos, con algún otro elemento de convicción que la ley laboral reconozca y admita”.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se impone la carga de la prueba al Ayuntamiento demandado, para acreditar que la actora dejó de presentarse a laborar voluntariamente a su fuente de trabajo, el quince de junio de dos mil dieciocho.

Al quedar establecida la carga de la prueba, para determinar la ausencia de la hoy demandante, se procede analizar las probanzas aportadas por el demandado, las cuales le fueron admitidas en juicio, consistentes en:

Confesional por posiciones a cargo de la actora, misma probanza, que fue desahogada el veinte de enero del dos mil veinte, visible a fojas ciento dieciocho a la ciento veintiuno del sumario, de la cual se advierte que al momento de formularle las posiciones marcadas con los números dos, diez, once y doce: “2.- Que usted laboró para el AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, hasta el 14 de junio del 2018; 10.- Que el día 15 de junio del 2018 usted ya no se presentó a laborar; 11.- Que el día 15 de junio del 2018, la C. \*\*\*\*\* , jamás se presentó a la fuente de trabajo; 12.- Que el día 15 de junio del 2018, la C. \*\*\*\*\* estuvo en el Poblado Miguel Alemán en eventos de la Presidencia Municipal”, la actora respondió: “ 2.- NO, FUE HASTA EL QUINCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO; ... A LA 10.- SI; A LA 11.- SI, SE PRESENTÓ, FUE LA QUE ME DIJO QUE ME IBAN A DESPEDIR EN LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS; A LA 12.- NO”.

Del desahogo de la citada confesional no se desprende que la actora confesara que se hubiera dejado de presentar a laborar el día quince de junio de dos mil dieciocho, y que la C. \*\*\*\*\* , ese día se encontrara en el Poblado Miguel Alemán.

En cuanto a la testimonial a cargo de los C.C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , se le tuvo por desistida de dicha probanza, como consta en auto de fecha

cinco de marzo de dos mil veinte, visible a foja ciento treinta y dos del sumario.

No existe presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano, ni instrumental de actuaciones, que acredite que la actora hubiese dejado de presentarse a laborar el día quince de junio de dos mil quince, o que la C. \*\*\*\*\* , a quien se le imputa el despido, se encontrara en el Poblado Miguel Alemán, ese día que se imputa el despido.

Por lo anteriormente expuesto, al no haber acreditado el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con ninguno de los medios de pruebas que le fueron admitidos en juicio, que la actora dejó de presentarse a laborar el día quince de junio de dos mil dieciocho y que la C. \*\*\*\*\* , a la que se le imputa el despido, se encontrara en el Poblado Miguel Alemán, a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se determina que la actora \*\*\*\*\* fue despedida de manera injustificada de su puesto como ASISTENTE ADMINISTRATIVO, NIVEL 6, adscrita a la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hermosillo, el quince de junio de dos mil dieciocho.

Por las consideraciones precedentes, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, decreta procedente la acción principal de Reinstalación intentada por la C. \*\*\*\*\* , como **ASISTENTE ADMINISTRATIVO, NIVEL 6**, adscrita a la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hermosillo, con un horario de labores de ocho de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes de cada semana.

En consecuencia se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a reinstalar al actora \*\*\*\*\* , como **ASISTENTE ADMINISTRATIVO, NIVEL 6**, adscrita a la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hermosillo, en

los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando.

Lo anterior no obstante las excepciones opuestas de falta de derecho para demandar argumentadas por el demandado, en el sentido que la actora no fue despedida, que lo cierto era que la actora dejó de presentarse a laborar el quince de junio de dos mil dieciocho y que la C. \*\*\*\*\* , a la que se le imputa el despido, ese día y esa hora se encontraba en el Poblado Miguel Alemán, pero como se señaló con antelación el demandado no acreditó en juicio con las probanzas que le fueron admitidas, la ausencia imputada a la demandante, ni la incomparecencia en el lugar y fecha de la persona a la que se le imputa el despido.

Al haber procedido la acción principal de reinstalación, se decreta procedente también la accesoria de pago de salarios caídos contados desde la fecha del despido injustificado quince de junio del dos mil dieciocho hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

**“ARTÍCULO 42.-** La relación de trabajo termina: ...En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso”.

Luego entonces, al haber procedido la acción principal de reinstalación, se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$161,811.36 (CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de pago de salarios, contados a partir del quince de junio del dos mil dieciocho (fecha del despido injustificado) al quince de junio de dos mil dieciocho (doce meses a que hace referencia el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil), más los intereses a razón del doce por ciento anual, sobre el importe del adeudo hasta que se de cabal cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con el artículo

42 Bis de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

“**ARTÍCULO 42 BIS.**- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

**EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA QUE NOS OCUPA, SE PROCEDE A ESTABLECER EL SALARIO MENSUAL A CONSIDERAR PARA LA CITADA CONDENA.**

La condena anterior resulta de multiplicar veinticuatro quincenas (doce meses), por el salario quincenal (que debió percibir el actor desde enero del dos mil diecinueve), por la cantidad de **\$6,742.14 (SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL)**; mismo que resulta de dividir entre dos quincenas, el salario mensual por la cantidad de **\$13,484.28 (TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL)**, no obstante que la actora al momento de presentar su demanda, señala que recibía la cantidad de \$12,447.68 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL).

Lo anterior, en virtud que esta Sala Superior, está obligada a tomar en consideración al incremento aludido, por ser un hecho público y notorio, al estar publicado en la Gaceta Municipal, Órgano de Comunicación del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en enero del dos mil diecinueve, año I, dentro del cual para el puesto que ostenta la actora como **ASISTENTE ADMINISTRATIVO**, se fijó dicho sueldo mensual, siendo evidente, que en dicha categoría tabular percibió un incremento de **\$1,036.60. (MIL TREINTA Y SEIS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial aplicable en lo conducente, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Quinta Parte, página 97, Séptima Época, registro digital 242900, que dice:



**SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$22,473.80 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho.

Cantidad que resulta de multiplicar los cincuenta días que se pagan por año por dicho concepto, lo cual fue aceptado por las partes, por la cantidad de **\$449.47 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL)**, salario diario de la actora, que resulta de dividir el salario mensual entre treinta días.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$3,371.07 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago de prima vacacional, correspondientes, a los dos periodos vacacionales del dos mil dieciocho y el primer periodo vacacional del dos mil diecinueve (doce meses de la condena), de conformidad con los artículos 28 y 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Cantidad que resulta de multiplicar, los tres periodos vacacionales, por diez días cada uno, estos treinta días se multiplicaron por el salario diario y, a dicho resultado se le saco el

veinticinco por ciento a que hace referencia el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra ordena:

**“ARTICULO 28.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas. El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo. Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero”.

La actora demanda el pago de vacaciones del último año laborado, prestación que deviene improcedente, en virtud de que no obstante que es un derecho que tienen los trabajadores de disfrutar de un período de descanso con goce de sueldo, por el tiempo de servicios prestados, pues en el caso concreto, la actora también está reclamando el pago de salarios caídos hasta que se cumpla el laudo, y al haber resultado procedente esta prestación, dentro de la misma debe considerarse el pago de aquéllas, porque es evidente que no prestó sus servicios en el lapso reclamado y los salarios relativos quedan comprendidos en la condena.-

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados Tomo XII, Agosto de 1993, página 266, que dice:

**“SALARIOS CAIDOS. COMPRENEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS.** Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al periodo o periodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.”

En tal virtud, se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** a pagar a la actora \*\*\*\*\* , cantidad alguna por concepto de vacaciones, por las consideraciones señaladas con antelación.

Por último, la actora demanda el pago de horas extras trabajadas y no pagadas durante toda la relación laboral, y demanda por dichas horas la cantidad de **\$115,200.00 (CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

De las confesionales expresas valoradas previamente, el actor manifiesta en el hecho uno y en el hecho cuatro, que laboraba de las ocho a las quince horas de lunes a viernes, y que trabajaba en algunos eventos fuera del centro de trabajo como las Fiestas del Pitic y otros, horas extras. Mediante auto de trece de septiembre se le previno a la actora para que precisara dicha prestación.

De conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales los cuales establecen:

**“ARTÍCULO 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

**“ARTÍCULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

De autos no se desprende el horario extra laborado por la actora, ni los días que laboró dichas horas extras, ante tal omisión, Este Tribunal se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de la presente prestación, por lo que es evidente que dicha imprecisión dejó en estado de indefensión al demandado para oponer correctamente sus defensas y excepciones, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales, ya transcritos anteriormente.

Por lo anterior se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora **\*\*\*\*\***, la cantidad de **\$115,200.00 (CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago de

horas extras trabajadas y no pagadas durante toda la relación laboral, por las consideraciones señaladas anteriormente.

En virtud de que el **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, al dar contestación a la demanda, acepto la relación laboral con la actora \*\*\*\*\* , se absuelve a la **PRESIDENTA MUNICIPAL y la DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DEL CITADO AYUNTAMIENTO**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Esta sala Superior de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, procede a cumplimentar la ejecutoria de amparo directo dictada por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **673/2022**, promovido \*\*\*\*\* , en contra de la resolución emitida por este Tribunal en fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente número **544/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, PRESIDENTA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL CITADO AYUNTAMIENTO**, para efectos:

1.- Deje insubsistente el laudo reclamado.

2.- Dicte otro en el que, sin ser limitativo, reitere las condenas y absoluciones ya determinadas que son mas materia de este amparo, tales como:

### **Condenas**

-Reinstalación de la actora en el puesto de asistente administrativo, nivel 6, adscrita a la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hermosillo.

-Pago de salario caídos.

-Pago de aguinaldo del 2018.

-Pago de prima vacacional del año 2019.

### **Absoluciones**

-Pago de vacaciones.

-Pago de horas extras.

-A la Presidenta Municipal y a la Dirección de Comunicación dependiente del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

**3.- En la materia de la concesión, conforme a los lineamientos de esta ejecutoria condene al pago de los incrementos salariales y los incluya al salario que tomó en cuenta para cuantificar las prestaciones económicas, en los términos previstos en la Gaceta Municipal, Órgano de Comunicación del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, enero del 2019, año I, número 5.**

**SEGUNDO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución.

**TERCERO:** Han procedido parcialmente las acciones intentadas por la actora \*\*\*\*\* , en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**CUARTO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a reinstalar al actora \*\*\*\*\* , como **ASISTENTE ADMINISTRATIVO, NIVEL 6**, adscrita a la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Hermosillo, en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**QUINTA:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$161,811.36 (CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTO ONCE PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios, contados a partir del quince de junio del dos mil dieciocho (fecha del despido injustificado) al quince de junio de dos mil dieciocho (doce meses a que hace referencia el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil), más los intereses a razón del doce por ciento anual, sobre el importe del adeudo hasta que se de cabal cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con el artículo 42 Bis de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**SEXTO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$22,473.80 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**SÉPTIMO:** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$3,371.07 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago de prima vacacional, correspondientes, a los dos periodos vacacionales del dos mil dieciocho y el primer periodo vacacional del dos mil

diecinueve (doce meses de la condena), de conformidad con los artículos 28 y 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**OCTAVO:** Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** a pagar a la actora \*\*\*\*\* , cantidad alguna por concepto de vacaciones, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**NOVENO:** Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$115,200.00 (CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del pago de horas extras trabajadas y no pagadas durante toda la relación laboral, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**DÉCIMO:** Se absuelve a la **PRESIDENTA MUNICIPAL y la DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora \*\*\*\*\* , lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**  
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en orden de los nombrados,

quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
Magistrado Presidente.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
Magistrada.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
Magistrado.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
Magistrada.



**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
Magistrado Ponente.

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
Secretario General de Acuerdos

En dieciocho de enero del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

EXP. 544/2018.  
A.D.L. 673/2022.  
VPC/Minerva.